



Juicio No. 17230-2016-10574

**JUEZ PONENTE: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 17 de agosto del 2021, a
las 11h54.

VISTOS: Dentro de la etapa de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ejecutivo que por el cobro de una letra de cambio inició HOLGUER EDUARDO POVEDA CALVACHE en contra de CARLOS FERNANDO LÓPEZ BALLESTEROS, la señora ANA RAMONA MERCHÁN CHANCAY interpone recurso de hecho (fs. 511) una vez que mediante auto de 20 de enero de 2021 (fs. 510), el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito rechazó su recurso de apelación presentado de fojas 506 a 508 en contra del auto de 2 de diciembre de 2020 (fs. 991) mediante el cual el Juez A quo negó a trámite la tercería excluyente que ella presentó.- Por el recurso de hecho interpuesto, ha llegado el proceso a este Tribunal que, para resolver, considera: **PRIMERO.**- De conformidad con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso vertical referido.- Atenta la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, “*Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*”, lo que torna aplicable al caso sub judice la normativa procesal anterior, vigente al momento del inicio de la causa.- **SEGUNDO:** El Art. 365 del Código de Procedimiento Civil señalaba que “*Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho*”. Sin embargo, el Art. 367 *ibídem* preveía que “*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. (...)*”.- **TERCERO:** En la especie, ni actor ni demandado han presentado el recurso de hecho. Ha sido la señora ANA RAMONA MERCHÁN CHANCAY quien lo ha interpuesto una vez que se ha presentado en el proceso como tercerista excluyente de dominio. Sobre la tercería excluyente de dominio, como la planteada por Ana Merchán de fojas 484 a 486, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 502, preveía que debía proponerse con el título que justifique el dominio en que se funde o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio; si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, **sin recurso alguno**. En la especie, la “*justificación del dominio*” se quiso acreditar con la

solemnización de la unión de hecho realizada recién el 26 de agosto de 2020 ante el Notario 65° del cantón Quito entre Ana Merchán y el ejecutado CARLOS FERNANDO LÓPEZ BALLESTEROS e inscrita en el Registro Civil el 26 de agosto de 2020. Más allá de que esa supuesta unión de hecho, no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, no constituye un título que justifique el dominio como lo constituirían la compraventa, la permuta, la donación (ver Art. 691, Código Civil); de hecho, el Art. 718 del Código Civil enseña que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son translaticios de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos. En ninguno de estos títulos de dominio se enmarca la solemnización de la unión de hecho que presentó Ana Merchán; tampoco constituye título de dominio pericia alguna, como la presentada por la impugnante. Bajo estas circunstancias, la tercería presentada por ANA RAMONA MERCHÁN CHANCAY, incumplió con los requisitos del Art. 502 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, de conformidad con dicha norma, debía desecharse, como en efecto aconteció y SIN RECURSO ALGUNO. También debe anotarse que el inmueble embargado, aparece pertenecer únicamente al demandado CARLOS FERNANDO LÓPEZ BALLESTEROS, quien consta como divorciado (ver certificación del Registro de la Propiedad, fs. 410 y 419), y que éste lo ha adquirido mediante adjudicación realizada en la liquidación de la sociedad conyugal que el ejecutado tenía formada con su ex cónyuge NORMA ARGENTINA ANDRADE ARÉVALO, e inscrita el 6 de septiembre de 2006, adquisición que no se realizó a título oneroso por lo que no ingresó al haber de la sociedad conyugal que eventualmente pudo haberse formado en la unión de hecho entre Ana Merchán y el ejecutado (ver Art. 157, Código Civil). Llama la atención que mediante providencia de 23 de julio de 2020 (fs. 356), que se encuentra ejecutoriada, se decretó el embargo del inmueble materia de la tercería excluyente de dominio alegada, cuyo titular en el Registro de la Propiedad es Carlos López, y que recién el 26 de agosto de 2020 se ha realizado la solemnización de una unión de hecho que supuestamente tendrían conformada Ana Merchán y Carlos López desde octubre de 2003.-

CUARTO: Por otro lado, la ejecución de las sentencias dictadas en juicios ejecutivos limita la procedencia de la apelación únicamente a los casos previstos expresamente en los Arts. 469, 473 y 514 del Código de Procedimiento Civil, debiendo señalarse que el auto de 2 de diciembre de 2020 apelado por Ana Merchán, no se encuadra en ninguno de los casos previstos por tales normas adjetivas por lo que NO es apelable en la fase de ejecución en la que se encuentra el proceso.- Bajo las circunstancias analizadas, NO procedía el recurso de apelación en contra del auto de 2 de diciembre de 2020 (fs. 991) mediante el cual el Juez A quo negó a trámite la tercería excluyente y, por ende, de conformidad con el Art. 367.1 del Código de Procedimiento Civil, tampoco procede el recurso de hecho interpuesto por ANA RAMONA MERCHÁN CHANCAY.- Por lo expuesto, este Tribunal rechaza el recurso de hecho que ha sido ilegalmente interpuesto (ya que se enmarca en lo previsto en el Art. 502 del Código de Procedimiento Civil) e indebidamente concedido y dispone devolver el proceso a la Unidad Judicial de origen para que continúe con el trámite de ejecución.- Sin costas.- Notifíquese.-

- 27 -
Cruz
del

GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

JUEZ

VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

JUEZ



En Quito, martes diecisiete de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: BAZANTE QUINTANILLA FREDDY JAVIER en el correo electrónico fcali_24@hotmail.com, freddybaz2007@hotmail.com, PERITOHONNYLEON@HOTMAIL.ES. LEON LUNA JHONNY BOLIVAR en el correo electrónico fcali_24@hotmail.com, freddybaz2007@hotmail.com, PERITOHONNYLEON@HOTMAIL.ES. LOPEZ BALLESTEROS CARLOS FERNANDO en el casillero No.107, en el casillero electrónico No.1000216471 correo electrónico consorciomoralesymorales@gmail.com, esteban.morales28@gmail.com. del Dr./Ab. GERARDO ROMÁN MORALES SUÁREZ; PERITO FAUSTO CALAGULLIN en el correo electrónico fcali_24@hotmail.com, freddybaz2007@hotmail.com, PERITOHONNYLEON@HOTMAIL.ES. POVEDA CALVACHE HOLGUER EDUARDO en el casillero No.791, en el casillero electrónico No.1003639935 correo electrónico ab.cristianvacayasociados@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRES VACA GUEVARA; Certifico:

2
R

COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD

SECRETARIO